

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2013-00210-00

El doctor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra CARMELO MEZA ZAMBRANO Y OTRO, por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación del embargo, el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído. Igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso y la entrega de los mismos al demandado, así como el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO, terminación solicitada por el apoderado general doctor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ en contra de CARMELO MEZA ZAMBRANO Y OTRO, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: El desglose del título valor pagaré a favor del demandado y el desglose de las Garantías a favor del demandante, según el caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2019-00297-00

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librar mandamiento de pago contra JOSÉ DE LOS SANTOS CASTRO GULLOSO, el cual se libró el 23 de julio de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$560.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución JOSÉ DE LOS SANTOS CASTRO GULLOSO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$560.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2019-00477-00

El doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra FREDDY QUINTERO CONTRERAS, el cual se libró el 10 de octubre de 2019 y auto de corrección de fecha 22 de noviembre de 2019.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.091.962.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución FREDDY QUINTERO CONTRERAS,

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.091.962.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2019-00585-00

El doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANA DE JESÚS MENA SANGUINO, el cual se libró el 16 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$559.986.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución ANA DE JESÚS MENA SANGUINO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$559.986.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00201-00

El doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra NUMAEL PICÓN QUINTERO, el cual se libró el 29 de septiembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.811.436.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución NUMAEL PICÓN QUINTERO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.811.436.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00022-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, contra DEIFAN ESTHER RAMOS por la suma de dos millones setecientos cuarenta mil pesos (\$2.740.000.00) mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 21 de julio de 2015, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y moratorios pactados la tasa del 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00023-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo clase motocicleta, marca Honda, Línea, XR150L, placas KOB-74E, matriculado en Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander, la cual es propiedad del demandado MARCO TULIO VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con c.c No. 5002848.

Líbrese oficio correspondiente, a fin de que se sirvan inscribir el embargo, a fin de hacer efectiva la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00023-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, contra MARCO TULIO VELÁSQUEZ PÉREZ por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000.00) mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 20 de septiembre de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y moratorios pactados la tasa del 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez